

LA COMPRA PÚBLICA COMO INSTRUMENTO DE PRESIÓN SOBRE ISRAEL

Carlos Amoedo Souto

Universidade da Coruña

Eduardo Melero Alonso

Universidad Autónoma de Madrid

1. *El genocidio en Gaza, un nuevo cisne negro para la contratación pública*

Durante la vigencia de la LCSP, distintos acontecimientos inesperados (pandemia de Covid 19 del período 2020-21, alza inflacionista derivada de la invasión rusa de Ucrania de 2022) han puesto de manifiesto los límites regulatorios de un ordenamiento jurídico, el ordinario, pensado para una normalidad que nuestro tiempo histórico altera cada vez con más frecuencia; y, al mismo tiempo, los límites de nuestro ordenamiento de excepción para afrontar aquellos acontecimientos¹.

Tras el ataque terrorista de Hamas del 7 de octubre de 2023, la respuesta israelí sobre la población de Gaza ha ido escalando hasta extremos que han llevado a que, durante 2023 y 2024, varios países remitiesen la situación en Palestina a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, por considerar que en su contexto podrían haberse cometido crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. El 19 de julio de 2024, la Corte Internacional de Justicia aprobaba una [demoledora opinión consultiva contra Israel](#), que declaró ilegal la presencia continuada de Israel en el Territorio Palestino Ocupado y señaló las obligaciones correspondientes para Israel, los demás Estados y las Naciones Unidas². En

¹ Vid. Julio Tejedor, Andrés Boix, Alba Nogueira (coords.) *Derecho administrativo para la excepción*, Madrid, Iustel, 2023. En particular, para lo acaecido en materia de contratos públicos, el trabajo de José María Gimeno Feliú, "Contratación pública en situaciones excepcionales", pp. 261-286.

² El documento, titulado "*Legal consequences arising from the policies and practices of Israel in the occupied palestinian territory, including East Jerusalem*", explica en sus páginas 74 a 76 las violaciones de obligaciones internacionales "erga omnes" cometidas por Israel, y la obligación de los Estados miembros de la ONU de "*take steps to prevent trade or investments relations that assist in the maintenance of the illegal situation created by Israel in the Occupied Palestinian Territory (...) It is for all States, while respecting the Charter of the United Nations and international law, to ensure that any impediment resulting from the illegal presence of Israel in the Occupied Palestinian Territory to the exercise of the Palestinian people of its right to self-determination is brought to an end. In addition, all the States parties to the Fourth Geneva Convention have the obligation, while respecting the Charter of the United Nations and international law, to ensure compliance by Israel with international humanitarian law as embodied in that Convention*". (p. 76).

noviembre de 2024, la CPI emitió dos órdenes de arresto contra el primer ministro israelí, Benjamin Netanyahu, y el ministro de Defensa, Yoav Gallant, por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. El 16 de septiembre de 2025, la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre los Territorios Palestinos Ocupados³, hacía público su [Informe](#) sobre la [existencia de un genocidio en Gaza](#).

Este informe desarrolla las consecuencias jurídicas “erga omnes” de sus conclusiones para toda la comunidad internacional y, en particular, para los Estados que han ratificado la [Convención Internacional para la prevención y sanción del delito de Genocidio de 9 de diciembre de 1948](#). Tal es el caso de España. Transcribimos las recomendaciones de la Comisión Internacional a los Estados miembros (p. 72).

257. **The Commission recommends that all Member States:**

(a) Employ all means reasonably available to them to prevent the commission of genocide in the Gaza Strip;

(b) Cease the transfer of arms and other equipment or items, including jet fuel, to the State of Israel or third States where there is reason to suspect their use in military operations that have involved or could involve the commission of genocide;

(c) Ensure individuals and corporations in their territories and within their jurisdiction are not involved in the commission of genocide, aiding and assisting the commission of genocide or incitement to commit genocide and investigate and prosecute those who may be implicated in these crimes under international law;

(d) Facilitate the investigations and domestic proceedings and take action (including imposing sanctions) against the State of Israel and against individuals or corporations that are involved in or facilitating the commission of genocide or incitement to commit genocide;

(e) Cooperate with the investigation of the Office of the Prosecutor of the International Criminal Court.

Más allá de las obligaciones morales o los posicionamientos políticos que de ello se derivan, *la presente opinión se centra en discutir el régimen jurídico de adopción de medidas de suspensión o rescisión unilateral de contratos como consecuencia de una situación internacional que implica una serie de obligaciones jurídicas* para el Reino de España, fundamentadas en el carácter de *ius cogens* del Derecho Internacional y, en particular, de protección de los derechos fundamentales como valores superiores transversales de los ordenamientos jurídicos contemporáneos (cláusula del artículo 10 CE).

³ Creada por Resolución A/HRC/RES/S-30/1, de 28 de mayo de 2021 en el seno de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

Para ello, partimos de la premisa de que el cumplimiento de estas obligaciones *erga omnes* es capaz de generar el interés público necesario para la utilización de la compra pública como mecanismo de presión internacional a Israel. Con el presente trabajo, queremos contribuir a que los órganos de contratación puedan cerrar –con algo jurídicamente más sólido que la *cinta americana* de la buena voluntad política– el fatal hueco que la inacción de la Unión Europea y de muchos de sus Estados ha dejado abierto entre el Derecho internacional y el ordenamiento interno a la hora de aislar y presionar al Estado de Israel para que cese su inaceptable conducta en Gaza.

2. La declinación del *factum Principis* y los posibles objetos contractuales

En primer lugar, dos aclaraciones.

Tanto en un escenario de suspensión como en el de resolución unilateral, estamos ante *prerrogativas de la Administración (factum Principis)* previstas en el artículo 190 LCSP, cuyo ejercicio demanda en todo caso la audiencia del contratista.

Sin embargo, el informe preceptivo del Consejo de Estado (u órgano equivalente de cada Comunidad Autónoma) cuando haya oposición de aquel, solo es exigible en los casos de resolución unilateral (artículo 191 LCSP). En consecuencia, la suspensión regulada en el artículo 208 puede ser adoptada de forma más rápida por los órganos de contratación, con una menor carga de motivación, y sin la incertidumbre de lo que pueda resolver el Consejo de Estado⁴. Sin embargo, su adopción impide que se satisfagan las necesidades de la Administración que llevaron a formar el expediente de contratación.

El *objeto* de este tipo de medidas de suspensión o extinción contractual no solo alcanza a contratos armamentísticos o, más precisamente, de material de defensa, tal esta categoría se define en la [Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso](#)⁵;

⁴ Téngase presente, igualmente, que la suspensión del contrato de obras por plazo superior a cuatro meses provoca la existencia de una causa específica de rescisión, de conformidad con el art. 245 b) LCSP. En el caso de los contratos de suministros y de servicios, son causas de resolución, además de las generales, las siguientes (art. 306 y 313 LCSP respectivamente):

a) El desistimiento antes de la iniciación del suministro o la suspensión de la iniciación del suministro por causa imputable a la Administración por plazo superior a cuatro meses a partir de la fecha señalada en el contrato para la entrega salvo que en el pliego se señale otro menor.

b) El desistimiento una vez iniciada la ejecución del suministro o la suspensión del suministro por un plazo superior a ocho meses acordada por la Administración, salvo que en el pliego se señale otro menor.

⁵ El artículo 3.10 de esta Ley define material de defensa como “*el armamento y todos los productos y tecnologías diseñados especialmente o modificados para uso militar como instrumento de fuerza, información o protección en conflictos armados, así como los destinados al desarrollo, la producción o la utilización de aquéllos y que se encuentren incluidos en las*

también puede incluir contratos de más amplio objeto, cuyo adjudicatario haya sido una empresa de capital total o parcialmente israelí, incluidas sus sucursales y filiales en España, no menos presentes que la potente industria militar israelí en nuestro tejido económico.

Según los datos oficiales de la Plataforma de Contratación del Sector Público, los contratos administrativos adjudicados después del 7 de octubre de 2023 a empresas israelíes de seguridad y defensa, sus filiales o a empresas intermediarias de productos de defensa israelíes ascienden a 46⁶. Su valor total es de 1.044 millones de euros. Los más importantes, tanto por su cuantía como por el tipo de material de defensa al que se refieren, son tres. (1) El contrato para el suministro de 168 sistemas de misiles contra carro Spike LR2, por valor de 237 millones de euros, adjudicado el 22 de noviembre de 2023 a la empresa de capital israelí PAP Tecnos Innovación SAU ([expediente 2023/0150E](#)). (2) El contrato para el suministro del sistema lanzacohetes de alta movilidad (SILAM) por valor de 576 millones de euros, adjudicado, el 15 de diciembre de 2023, a la unión temporal de las empresas Escribano Mechanical & Engineering SLU y Rheinmetall Expal Munitions SAU, en la que participa la israelí Elbit Systems ([expediente 2023/0304E](#)). (3) El Acuerdo Marco POD Designador para sistemas de combate aéreo, por valor de 207 millones de euros, adjudicado, el 26 de febrero de 2024, a la empresa israelí Rafael Advanced Defense Systems LTD, formalizándose el contrato el 23 de abril de 2024 ([expediente 2023/0283E](#)).

Con todo, debe advertirse que, si bien respecto de la compra de material militar existen normas especiales de contratación recogidas en la [Ley 24/2011, de contratos del sector público en el ámbito de la defensa y la seguridad](#), norma de trasposición de la [Directiva 2009/81/CE, de 13 de julio de 2009](#), todos estos contratos se someten en su ejecución, suspensión y rescisión a las reglas previstas por la LCSP. Este es el texto legal a manejar para la desconexión comercial de nuestra compra pública respecto de Israel. En este contexto, el trámite de audiencia al contratista se revela fundamental para contrastar de manera contradictoria la procedencia de capital de la empresa contratista. Algo

normas de desarrollo reglamentario que el Gobierno apruebe". Vid. en este sentido la lista incluida en el Anexo I.1 del [Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso](#).

⁶ El listado completo de esos contratos hasta el 24 de abril de 2025 puede consultarse en el anexo 3 del informe del Centro Delàs de Estudios por la Paz elaborado por Alejandro Pozo y Eduardo Melero: «[Beneficio colateral. Relaciones armamentísticas entre España e Israel desde el 7 de octubre de 2023](#)», publicado en mayo de 2025. Un resumen actualizado del informe se puede leer en Eduardo Melero Alonso: "[Las relaciones armamentísticas entre España e Israel y el papel del Gobierno español en el genocidio de Gaza](#)", *mientrastanto.e*, septiembre de 2025.

muy pocas veces sencillo, aunque dispongamos de específicas herramientas jurídicas para ello⁷.

3. Atipicidad de las causas de suspensión o resolución del contrato amparadas en el genocidio de Gaza

Las causas de nulidad contractual de los contratos de armamento que contempla la Ley 24/2011, y las causas generales de suspensión (artículo 208 LCSP) y de resolución unilateral de los contratos (artículo 211 LCSP), no encajan conforme a una simple interpretación literal en las razones jurídicas derivadas del cumplimiento de la legalidad internacional en casos de genocidio o delito de crímenes contra la humanidad cometidos por un Estado.

Esta misma dificultad existe en otra forma que podría ser utilizada por el Ministerio de Defensa para “desconectarnos” de los contratos de armas con Israel⁸: la vía del desistimiento contractual cuando no se haya formalizado el contrato, al amparo de razones de interés público debidamente justificadas en el expediente (art. 152.3 LCSP). Tal parece ser la vía utilizada por el Ministerio de Defensa para intentar anular la adjudicación de los contratos de suministro de [misiles contra carro Spike LR2](#), hecha en noviembre de 2023, del [sistema lanzacohetes de alta movilidad SILAM](#), realizada en diciembre de 2023, y del [Acuerdo Marco POD Designador para sistemas de combate aéreo](#), adjudicado en febrero de 2024. En los tres casos, la información publicada en la Plataforma en septiembre de 2025 es confusa e insuficiente, pues lo que en ella se recoge no es la anulación de la adjudicación, sino la anulación de la publicación del anuncio de adjudicación (véanse las tres resoluciones [aquí](#), [aquí](#) y [aquí](#)), que parece remitir a lo previsto por el artículo 154.7 LCSP⁹.

En todo caso, estamos ante causas no previstas en nuestra legislación de contratos, cuyo encaje demanda un esfuerzo de motivación y no pocos desafíos probatorios, del que surge una inevitable inseguridad jurídica. En este escenario, la amenaza de cuantiosas indemnizaciones por parte de los contratistas *cancelados* es más que probable.

⁷ Aunque algunos piensen que el capital no tiene patria, la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, habilita distintas potestades para trazar su procedencia. Entre ellas, la obligación de informar sobre la titularidad real de las personas jurídicas (art. 4).

⁸ Sobre las dudas que plantea dicha “desconexión”, véase: Eduardo Melero Alonso: «[El plan del Ministerio de Defensa para la desconexión de la industria de defensa israelí: ¿propaganda o realidad?](#)», *mientrastanto.e*, núm. 247, julio de 2025.

⁹ Para más detalle, vid. Eduardo Melero Alonso “[¿Realmente se han cancelado los contratos adjudicados a empresas armamentistas israelíes?](#)”, *Público*, 23 de septiembre de 2025.

4. La pasividad de la Unión Europea

A la dificultad de esta atipicidad positiva se le suma el hecho de que esta legislación tiene una naturaleza europea, al vincularse al funcionamiento del mercado interior conforme a parámetros de no discriminación por razón de nacionalidad u origen del capital del contratista¹⁰.

Apenas en algún caso reciente ([medicamentos chinos](#)) se ha utilizado el mecanismo o medida ICI previsto en el [Reglamento \(UE\) 2022/1031, de de 23 de junio de 2022](#), sobre el acceso de los operadores económicos, bienes y servicios de terceros países a los mercados de contratos públicos y de concesiones de la Unión, así como sobre los procedimientos de apoyo a las negociaciones para el acceso de los operadores económicos, bienes y servicios de la Unión a los mercados de contratos públicos y de concesiones de terceros países (Instrumento de contratación internacional-ICI). Esta nueva dimensión contractual de la política comercial común ha sido [comentada en este mismo Observatorio por el profesor Javier Esteban](#). Sin embargo, la Comisión Europea se ha negado, de momento, a adoptar alguna medida ICI sobre Israel. Y han surgido voces autorizadas (Josep Borrell) que han considerado contraria a los Tratados esta inactividad, por ignorar la posición superior que en ellos ocupan los derechos fundamentales (art. 2 y 6 TUE, 3.5 TUE¹¹). Tal inactividad contrasta con el mantenimiento de [muy diversas medidas sancionadoras dirigidas por la Unión Europea contra la Federación Rusa tras su guerra de anexión sobre Ucrania](#).

5. Posibles causas de resolución unilateral.

Así las cosas, son tres las causas legales que, a nuestro juicio, podrían ser esgrimidas en los expedientes administrativos de rescisión unilateral que los

¹⁰ La discriminación por razón de nacionalidad ya ha sido invocada con éxito por la Asociación Acción y Comunicación sobre Oriente Medio en la impugnación, por procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, de los acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Granada para el aislamiento de Israel en el ámbito universitario (sentencia del TSJ de Andalucía, Sala de Granada, nº 3529/2025, de 16 de septiembre), y en la impugnación de acuerdos similares adoptados por la Universitat de València (sentencia nº 191/2025, de 15 de septiembre, del juzgado de lo contencioso-administrativo nº 8 de Valencia). Ambos acuerdos universitarios han sido anulados por vulnerar el derecho fundamental a la no discriminación en el ámbito educativo (art. 13 de la [Ley 15/2022, integral para la igualdad de trato y la no discriminación](#)), y por violar la neutralidad y objetividad de los poderes públicos.

¹¹ “En sus relaciones con el resto del mundo, la Unión afirmará y promoverá sus valores e intereses y contribuirá a la protección de sus ciudadanos. Contribuirá a la paz, la seguridad, el desarrollo sostenible del planeta, la solidaridad y el respeto mutuo entre los pueblos, el comercio libre y justo, la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos, especialmente los derechos del niño, así como al estricto respeto y al desarrollo del Derecho internacional, en particular el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas”.

órganos de contratación abran¹² al amparo de las relaciones de los adjudicatarios de contratos públicos con capital israelí:

- a) La incapacidad sobrevenida del contratista individual (art. 211.1.a) LCSP)
- b) El incumplimiento de obligaciones calificadas como esenciales en los pliegos del contrato (art. 211.1.f) LCSP)
- c) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205 (art. 211.1.g) LCSP.

Veámoslas sucesivamente.

6. Incapacidad sobrevenida del contratista

La incapacidad sobrevenida del contratista puede interpretarse de dos formas. O bien como una pérdida de la capacidad de obrar, o bien como el resultado de una prohibición de contratar, en ambos casos posterior a la adjudicación del contrato. Se trata de dos formas de enfocar las condiciones de aptitud del contratista (artículo 65 LCSP).

a) Capacidad de obrar

El primer escenario nos remite al artículo 84 LCSP, que distingue entre la forma de acreditar la capacidad de obrar de empresarios miembros de Estados de la UE y ajenos a la UE que sean signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Israel no lo es. Su relación comercial con la UE, sin embargo, no es la de un tercero, pues se rige por el [Acuerdo de junio de 2000](#). Sin embargo, es importante subrayar que este acuerdo se firma no solo por la entonces Comunidad Europea, sino también a título individual por sus Estados miembros, Partes en el sentido de la [Convención de Viena sobre Tratados Internacionales de 23 de mayo de 1969](#)¹³.

El artículo 35 de este Acuerdo establece que *“The Parties shall take measures with a view to a mutual opening of their respective government procurement markets and the procurement markets of undertakings operating in the utilities sectors for purchase of goods, works and services beyond the scope of what has been mutually and reciprocally covered under the Government Procurement Agreement concluded in the framework of the WTO”*. Ahora bien, su artículo 2 dispone que *“Relations between the Parties, as well as all the provisions of the Agreement itself, shall be based on respect for human rights and democratic*

¹² La regulación reglamentaria del procedimiento para declarar la resolución de los contratos administrativos se encuentra en el art. 109 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre

¹³ Vid. artículo 2.1.g) “se entiende por «parte» un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;”

principles, which guides their internal and international policy and constitutes an essential element of this Agreement.”. Añadiendo su artículo 72 la siguiente salvaguarda:

“Nothing in the Agreement shall prevent a Party from taking any measures:

(a) which it considers necessary to prevent the disclosure of information contrary to its essential security interests; (b) which relate to the production of, or trade in, arms, munitions or war materials or to research, development or production indispensable for defence purposes, provided that such measures do not impair the conditions of competition in respect of products not intended for specifically military purposes; (c) **which it considers essential to its own security in the event of serious internal disturbances affecting the maintenance of law and order, in time of war or serious international tension constituting threat of war or in order to carry out obligations it has accepted for the purpose of maintaining peace and international security”**

Entendemos que es competencia del Gobierno español juzgar y decidir con carácter básico si, a la luz de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y prevención y sanción del genocidio, procede adoptar en una disposición general la medida de no reconocer temporalmente la capacidad de obrar de empresas israelíes en sus contrataciones públicas.

b) Prohibición de contratar.

Este segundo escenario de interpretación tiene, a su vez, dos derivas.

La primera remite a la cláusula de prohibición prevista en el artículo 72.2.c): “Haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluyendo las condiciones especiales de ejecución establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 202, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave, concurriendo dolo, culpa o negligencia en el empresario, y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios”. El problema de esta solución es que la consideración del cumplimiento de la normativa internacional en materia de derechos humanos y prevención y sanción del genocidio como condición esencial debe ser previa a la adjudicación, y constar expresamente en los pliegos.

La segunda lleva a la introducción mediante Real Decreto-ley de una prohibición de contratar específica en el contenido del artículo 12 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad. Esta prohibición se aplicaría a los contratos cuyo objeto es, fundamentalmente, material de defensa (cfr. el artículo 2 de la Ley 24/2011). Para la adquisición de productos y tecnologías de doble uso¹⁴, habría que incluir

¹⁴ El artículo 3.13 de la Ley 53/2007 define los productos de doble uso como “los productos, incluido el soporte lógico (software) y la tecnología que puedan destinarse a usos tanto civiles

una prohibición de contratar en el artículo 72 LCSP. El establecimiento de estas prohibiciones de contratar provocaría la incapacidad sobrevenida del contratista para continuar con la ejecución del contrato.

7. Incumplimiento de obligaciones esenciales en materia de garantía de derechos fundamentales

Respecto de las obligaciones calificadas como esenciales en los pliegos, conviene recordar la discrecionalidad de la que gozan los órganos de contratación para tipificar las normas de *ius cogens* cuyo cumplimiento consideren esencial durante la ejecución de un contrato, al amparo del artículo 202 LCSP. Es cierto que el tenor literal del artículo 202 no concreta el papel del cumplimiento de la legalidad internacional en materia de derechos humanos como condición esencial, pero no se ve impedimento para que los órganos de contratación introduzcan una cláusula en ese sentido¹⁵, aunque probablemente el legislador básico aumentaría la seguridad jurídica si se introdujese una cláusula específica al respecto en la LCSP.

En todo caso, esta posibilidad juega hacia el futuro, y no tanto como causa de resolución unilateral sobrevenida de contratos actualmente en ejecución.

8. Imposibilidad de ejecutar la prestación inicialmente pactada

Finalmente, la causa de rescisión consistente en la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados.

La imposibilidad puede referirse tanto a circunstancias físicas (la fuerza mayor: por ejemplo, la pandemia de COVID) como jurídicas. Recuérdese que durante la pandemia nuestro ordenamiento optó por considerar suspendidos los contratos de imposible ejecución¹⁶, evitando su resolución, desde la premisa de que la situación fáctica era temporal, aunque de *dies ad quem* incierto.

Esto pone encima de la mesa un debate importante: ¿es más prudente considerar suspendidos – y no resueltos – los contratos objeto del presente comentario, mientras no se produzca un cambio sustancial en las circunstancias que llevan a sancionar a las empresas de capital israelí como consecuencia del genocidio en Gaza? ¿O, más bien, tal suspensión temporal sería una ingenuidad

como militares y que incluyen todos los productos que puedan ser utilizados tanto para usos no explosivos como para ayudar a la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos”. El listado concreto de productos y tecnologías de doble uso se recoge en el anexo I del [Reglamento \(UE\) 2021/821](#), del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2021, por el que se establece un régimen de la Unión de control de las exportaciones, el corretaje, la asistencia técnica, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso.

¹⁵ Vid. “*Contratar con valores éticos*”, opinión de Juan Martínez Martínez en este mismo Observatorio, [entrada de 8 de septiembre de 2025](#).

¹⁶ Art. 34 del Real Decreto-ley 8/2020, 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

incongruente con la continuidad histórica de la política israelí de expulsión violenta del pueblo palestino de su propio territorio iniciada con la *Nakba*? El precedente ruso ha arrojado un sistema de prórroga sucesiva de los 18 paquetes de sanciones adoptados por el Consejo Europeo a partir de 2014. Quizá este sistema de progresión en la respuesta sea más el más apropiado para presionar y dar así una oportunidad al cumplimiento voluntario de la legislación internacional.

9. La insuficiencia del Real Decreto-ley 10/2025, de 23 de septiembre

La [publicación en el BOE del breve Real Decreto-ley 10/2025, de 23 de septiembre](#), por el que se adoptan medidas urgentes contra el genocidio en Gaza y de apoyo a la población de Palestina, ha puesto de manifiesto la necesidad de reforzar la seguridad jurídica de las medidas de aislamiento comercial de Israel.

Aunque la norma se centre apenas en el embargo de armas y la prohibición de importar productos provenientes de asentamientos ilegales en los territorios palestinos ocupados, la compra pública afectada por una desconexión comercial con Israel es considerablemente más amplia.

Por ello, el cumplimiento exigente de la legalidad internacional requeriría –más allá de la implicación de los órganos de contratación– ampliar la atención legislativa a *tres aspectos clave*: habilitar la utilización de las potestades incluidas en la Ley 24/2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo para investigar la composición de capital de las empresas afectadas por el embargo comercial; prever expresamente en la LCPS la causa de interés público en la adopción de medidas de suspensión o rescisión unilateral de contratos públicos cuyos contratistas estén relacionados con incumplimientos graves de los tratados internacionales en materia de derechos humanos; y regular el escenario indemnizatorio de estas medidas.